



Poder Judicial de la Nación

SALA DE TURNO 2

57621/2010

PUCHETA NANCY c/ HOSPITAL GENERAL DE AGUDOS FRANCISCO SANTOJANNI Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS - RESP.PROF.MEDICOS Y AUX.

Buenos Aires, de enero de 2026.- FMM

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I. Llegan los autos al Tribunal para conocer en el recurso de apelación formulado en subsidio el 20 de enero de 2026, contra el pronunciamiento del 16 de enero de 2026 (mantenido el 22 de enero de 2026), que rechazó el pedido de habilitación de la feria judicial.

II. Preliminarmente, cabe precisar que las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo serio e inminente de ver alterados sus derechos para cuya tutela se requiere protección jurisdiccional. Debe existir la posibilidad objetiva de que el retardo frustre un derecho o una necesidad impostergable o produzca un daño irreparable, todo lo cual debe valorarse con criterio objetivo y restrictivo en los términos del art. 153 del Código Procesal (conf. CNCiv., Tribunal de Feria, “Castro del Carril, Olga María y Carril, Ramón s/ sucesión ab intestato”, 19/01/05, Microsis, sumario n° 16.414 y sus citas).

Bajo estos parámetros, la lectura de la causa demuestra que no se encuentran reunidos los recaudos pertinentes para habilitar la feria.

Para así sostenerlo, recordaremos que los motivos excepcionales y de urgencia que permiten habilitar la feria judicial deben ser reales y objetivos, emanados de la propia naturaleza de la cuestión, y no de la premura que un asunto pueda tener para el interés particular del recurrente ni de la sola demora que trae aparejada la paralización de la actividad judicial (conf. CNCiv., Tribunal de Feria, 19/01/05, “Castro del Carril, Olga María y Carril, Ramón s/ sucesión ab intestato”, sumario n° 16.414 y sus citas).



En el caso, la habilitación de la feria se solicitó para obtener la liberación de los fondos que se encuentran embargados en el marco de los autos homónimos sobre medidas cautelares (Nº 66453/2025). Al fundar su pedido, la empresa citada en garantía resaltó la existencia de un acuerdo de pago arribado con posterioridad a la sentencia y acreditó la transferencia de los importes reconocidos en favor de la accionante. A su vez, expuso que la retención de los fondos provenientes del referido embargo podría afectar la liquidez y el giro comercial de la entidad afectada por la medida.

Ahora bien, a poco de reparar en los términos de la petición, advertimos que lo requerido constituye la prosecución ordinaria del trámite de la causa. En este sentido, se ha dicho que cuando lo que se pretende es, en definitiva, la continuación del normal trámite de las actuaciones no corresponde la habilitación de la feria judicial (Sumario nº26040 de la Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil; CNCivil., Sala de Feria, causa “G., H.F. c/ L., M.D.L.M. s/ cuidado personal y régimen de comunicación de los hijos” del 18/01/16; Id., Id., R.084564/2025/CA001 del 15/1/2026).

Entonces, esta Sala de Feria comparte el temperamento adoptado en la instancia de grado en cuanto a que la pretensión de la apelante no configura en la especie las razones previstas por el artículo 153 del Código Procesal.

Como se dijo, se erige como requisito para la procedencia de una orden de habilitación de feria que ésta sea la única vía de evitar el perjuicio que se enuncia rechazando todo intento de avanzar -fuera de tiempo hábil- la tramitación de una causa cuyo conocimiento le ha sido atribuido a otro tribunal ordinario (conf. CNCiv., Sala de Feria, 8/1/97, en autos “Rodríguez Pérsico, Adriana c/Carlos Galarza S.A. s/ejecución hipotecaria”; CNCiv., Sala de Feria, 5/1/07, en autos “P., J.P. y P., M.E. y otros s/protección de persona”, Expte. Nº 15.506/02).

Cabe destacar, además, que aún en caso de receptarse la habilitación requerida, no existiría tiempo material para formalizar la restitución que los fondos afectados, pues aún resta dar cumplimiento con las citaciones ordenadas el





Poder Judicial de la Nación

SALA DE TURNO 2

22/12/2025 en los términos del art. 10 de la ley 27.423 en resguardo del crédito por honorarios de los profesionales intervenientes.

A su vez, cuadra apuntar que en la referida providencia del 22/12/2025 se dispuso la reducción del embargo ordenado en los autos N° 66453/2025, que se le comunicó a la pertinente entidad bancaria mediante el DEOX N° 21458694.

Luego, no cabe mas que concluir que no existen razones de urgencia que justifiquen la intervención excepcional de este Tribunal.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** Rechazar los agravios vertidos por la recurrente y confirmar el decreto apelado.

Notifíquese a los interesados en los términos de las Acordadas 38/13, 31/11 y concordantes. Publíquese en el Centro de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (conf. Acordadas 15 y 24/2013 –del 14 y 21 de agosto de 2013, respectivamente-) y oportunamente devuélvanse al Juzgado de Feria. Fdo. SILVIA PATRICIA BERMEJO - LORENA FERNANDA MAGGIO - JUAN PABLO RODRIGUEZ.

